# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

# SALA DE DECISIÓN ORAL Nº 2

**REFERENCIA:** 

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ARMANDO PARRADO ACOSTA

DEMANDADO:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN:

50001-33-33-004-2018-00539-99

#### I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Doctora CATALINA PINEDA BACCA, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

#### II. ANTECEDENTES

La Doctora CATALINA PINEDA BACCA, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, mediante oficio del 25 de febrero de 2019<sup>1</sup>, se declaró impedida para conocer del presente asunto por considerarse incursa en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, en razón a que manifiesta que de conocer estas diligencias, bien podría entenderse comprometida la imparcialidad que caracteriza las decisiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la presente acción judicial se pretende el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial prevista para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., procedió a darle trámite ante esta corporación, dado que la causal del impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este distrito judicial.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 57, cuaderno de primera instancia.

#### III. CONSIDERACIONES

En efecto, conforme a lo indicado por la Juez al manifestar su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a las causales de impedimento, así:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recúsables, en los casos señalados <u>en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil</u> y, además, en los siguientes eventos» (subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. <u>Tener el juez</u>, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, <u>interés directo o indirecto en el proceso</u>.

[...] » (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal<sup>3</sup>.

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada -por ARMANDO PARRADO ACOSTA, en su calidad de Agente de Protección y Seguridad I de la Fiscalía General de la Nación se encaminan a que se se reconozca que la bonificación Judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que causen a futuro, como también el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el accionante debidamente indexadas y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Villavicencio y que además cobija a todos los jueces homólogos, toda vez que el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la cual se encuentran en iguales condiciones que el demandante, y por tanto les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

Auto: Impedimento

LS

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 8 de febrero de 2018. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación N° 54001-23-33-000-2014-00379-01 (22630).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de Juez *Ad-hoc* que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibídem*, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces administrativos de esta jurisdicción y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** las presentes diligencias a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez *ad hoc* para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibídem*, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) según consta en acta N° 26 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERREKA ANDRADE

Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado 1

CARLOS ENRIQUE ARDILA OFANDO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 50001-33-33-004-2018-00338-99 Auto: Impedimento